REGLAMENTO (CE) Nº 3242/94 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1994

por el que se establecen excepciones a los Reglamentos (CEE) nºs 19/82 y 3653/85 en lo que se refiere a las importaciones de productos del sector de las carnes de ovino y caprino originarias de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1886/94 [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2641/80 del Consejo, de 14 de octubre de 1980, por el que se modifican determinadas modalidades de importación previstas por el Reglamento (CEE) nº 1837/80 [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3890/92 de la Comisión [4], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3643/85 del Consejo, de 19 de diciembre de 1985, relativo al régimen de importación aplicable a determinados terceros países en el sector de las carnes de ovino y caprino a partir del año 1986 [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3890/92, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 3234/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativo a la suspensión de la exacción reguladora aplicable a las importaciones de productos del sector de las carnes de ovino y caprino [6], y, en particular, su artículo 2,

Considerando que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, las exacciones reguladoras aplicables a los productos en cuestión quedarán limitadas a los importes resultantes de los acuerdos de autolimitación; que el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 19/82 de la Comisión [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3581/93 [8], estipula que se limitará al 10 % *ad valorem* la exacción reguladora aplicable a las importaciones realizadas al amparo de los acuerdos de autolimitación; mediante su Decisión [9], el Consejo aprobó, en nombre de la Comunidad, la renovación hasta el 30 de junio de 1995 de las adaptaciones de los acuerdos entre la Comunidad Europea y los terceros países siguientes: Argentina, Australia, Bulgaria, Hungría, Nueva Zelanda, Polonia, República Checa, República Eslovaca y Uruguay, sobre el comercio de los productos del sector de las carnes de ovino y caprino; que, en virtud de estas adaptaciones, la exacción reguladora se reduce a 0;

Considerando que, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3643/85, el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3653/85 de la Comisión [10], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2779/93 [11], estipula que se limitará al 10 % *ad valorem* la exacción reguladora aplicable a las importaciones originarias de terceros países que no sean aquellos que hayan celebrado acuerdos de autolimitación con la Comunidad;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3234/94, no obstante lo dispuesto en los acuerdos de autolimitación celebrados con los siguientes terceros países: Islandia, Rumanía y la República Federativa de Yugoslavia, y no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3643/85, suspende hasta el 31 de diciembre de 1994 la percepción de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos del sector de las carnes de ovino y caprino correspondientes a los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 19/82, los certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino correspondientes a los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204, expedidos hasta el 30 de junio de 1995, previa presentación de los certificados de exportación expedidos por Argentina, Australia, Bulgaria, Hungría, Islandia, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, República Checa, República Eslovaca y Uruguay, llevarán en la casilla 24 una de las siguientes indicaciones:

[1] DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.
[2] DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 30.
[3] DO nº L 275 de 18. 10. 1980, p. 2.
[4] DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 51.
[5] DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 2.
[6] Véase la página 14 del presente Diario Oficial.
[7] DO nº L 3 de 7. 1. 1982, p. 18.
[8] DO nº L 326 de 28. 12. 1993, p. 21.
[9] Texto aún no publicado en el Diario Oficial.
[10] DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 21.
[11] DO nº L 252 de 9. 10. 1993, p. 10.

— Exacción limitada a cero [aplicación del Reglamento (CE) n° 3242/94],
— Importafgift begrænset til nul (jf. forordning (EF) nr. 3242/94),
— Beschränkung der Abschöpfung auf Null (Anwendung der Verordnung (EG) Nr. 3242/94),
— Εισφορά περιορισμένη στο μηδέν [εφαρμογή του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 3242/94],
— Levy limited to zero (application of Regulation (EC) No 3242/94),
— Prélèvement limité à zéro [application du règlement (CE) n° 3242/94],
— Prelievo limitato a zero [applicazione del regolamento (CE) n. 3242/94],
— Heffing beperkt tot nul (toepassing van Verordening (EG) nr. 3242/94),
— Direito nivelador limitado a zero [aplicação do Regulamento (CE) nº 3242/94],
— Inontimaksutta [Asetuksen (EY) n:o 3242/94 mukaiseste],
— Importavgiften begränsad till nul (tillämpning av förordning (EG) nr 3242/94).

Artículo 2

Los certificados de importación expedidos hasta el 30 de junio de 1995 para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino correspondientes a los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 originarias de Bosnia-Herzegovina, Croacia, la antigua República Yugoslava de Macedonia y de Eslovenia, llevarán en la casilla 24 una de las siguientes indicaciones :

— Exacción limitada a cero [aplicación del Reglamento (CE) n° 3242/94],
— Importafgift begrænset til nul (jf. forordning (EF) nr. 3242/94),
— Beschränkung der Abschöpfung auf Null (Anwendung der Verordnung (EG) Nr. 3242/94),
— Εισφορά περιορισμένη στο μηδέν [εφαρμογή του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 3242/94],
— Levy limited to zero (application of Regulation (EC) No 3242/94),
— Prélèvement limité à zéro [application du règlement (CE) n° 3242/94],
— Prelievo limitato a zero [applicazione del regolamento (CE) n. 3242/94],
— Heffing beperkt tot nul (toepassing van Verordening (EG) nr. 3242/94),
— Direito nivelador limitado a zero [aplicação do Regulamento (CE) nº 3242/94],
— Inontimaksutta [Asetuksen (EY) n:o 3242/94 mukaiseste],
— Importavgiften begränsad till nul (tillämpning av förordning (EG) nr 3242/94).

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3653/85, los certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino correspondientes a los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204, expedidos hasta el 30 de junio de 1995, llevarán en la casilla 24 una de las siguientes indicaciones :

— Exacción limitada a cero [aplicación del Reglamento (CE) n° 3242/94],
— Importafgift begrænset til nul (jf. forordning (EF) nr. 3242/94),
— Beschränkung der Abschöpfung auf Null (Anwendung der Verordnung (EG) Nr. 3242/94),
— Εισφορά περιορισμένη στο μηδέν [εφαρμογή του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 3242/94],
— Levy limited to zero (application of Regulation (EC) No 3242/94),
— Prélèvement limité à zéro [application du règlement (CE) n° 3242/94],
— Prelievo limitato a zero [applicazione del regolamento (CE) n. 3242/94],
— Heffing beperkt tot nul (toepassing van Verordening (EG) nr. 3242/94),
— Direito nivelador limitado a zero [aplicação do Regulamento (CE) nº 3242/94],
— Inontimaksutta [Asetuksen (EY) n:o 3242/94 mukaiseste],
— Importavgiften begränsad till nul (tillämpning av förordning (EG) nr 3242/94).

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión